



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 7 de julio de 2022

Ref. 76001400302520180081300

Revisado el escrito presentado por la parte interesada de forma presencial al Despacho, solicitando la sentencia de adjudicación por pertenencia, es necesario que la parte interesada aclare si las copias solicitadas son copias simples o auténticas. Se publica en estados electrónicos, ya que no se proporcionó un medio de comunicación en el escrito para solicitar la aclaración.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 120 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 JUL 2022**
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

460.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 06 de julio de 2022

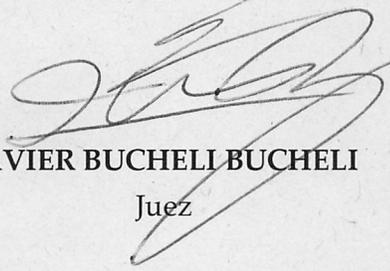
Ref. 76001400302520200001100

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

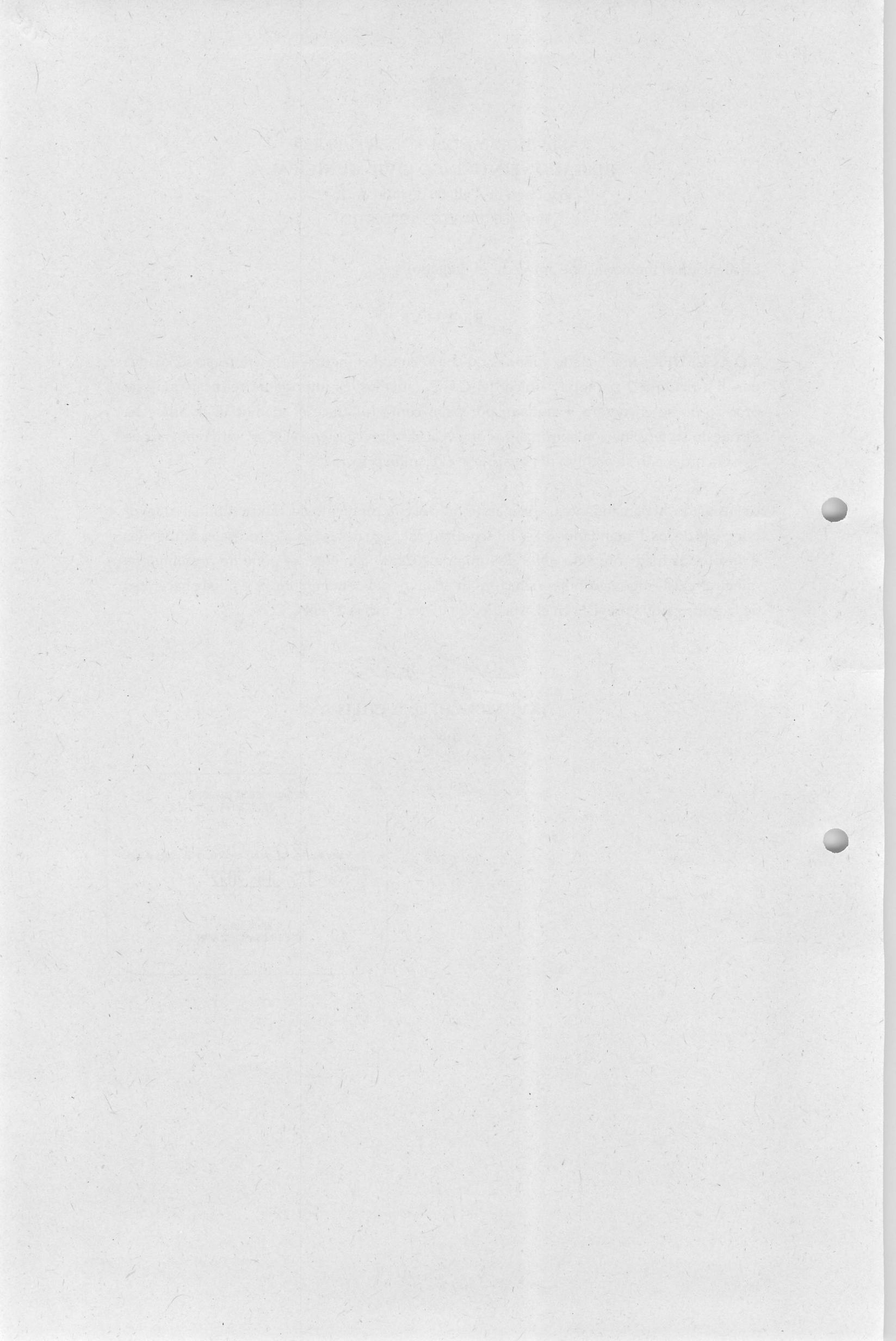
RESUELVE

NO ACCEDER a lo solicitado, toda vez que no se cumple ninguna de las hipótesis señaladas por el artículo 597 parágrafo único del C.G.P., además, es importante recalcar que este proceso no se encuentra terminado por pago como lo aduce el memorialista, ni se ha dispuesto su terminación anormal por otras causas previstas en el C.G.P., diferente es que se haya ordenado su archivo por evacuarse el trámite principal.

De otro lado, el demandante no ha manifestado el cumplimiento del fallo emitido a su favor por parte de los demandados, ni se ha acreditado el pago de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto del 8 de junio de 2022. Finalmente, se pone de presente que mientras exista alguna condena sin cumplir en favor del demandante, éste puede hacer uso de la prerrogativa prevista en el artículo 590 literal b inciso 2° del C.G.P.


JAVIER BUCHELL BUCHELLI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 120 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 JUL 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

Ref. 76001400302520200065100

Sentencia No. 31

Procede el Despacho a dictar la sentencia de que trata el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. dentro del proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de Alejandro Suarez Ramírez contra Claudia Patricia Buendía Osorio y Jesús Eduardo Rojas Afanador.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicitó se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado con los demandados, respecto a los siguientes inmuebles: i) Apartamento 402 Torre 2 y ii) Parqueadero 14 del edificio 2 del Conjunto Residencial Guadalupe Alta ubicado en la Carrera 56 No. 1A oeste – 45 de la ciudad de Santiago Cali, en razón a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Pidió consecuentemente, se condene a los demandados a restituir el aludido inmueble, lo mismo que a las costas del proceso.

En sustento de sus aspiraciones, el demandante sostuvo que celebró contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre los inmuebles descritos en la demanda, fijando como canon inicial de arrendamiento la suma de \$900.000., el cual fue objeto de reajuste quedando actualmente en la suma de \$1.092.945.

Aseguró, finalmente, que el extremo pasivo incumplió el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de mayo de 2018 a noviembre de 2020, circunstancia que lo habilita pedir la restitución del inmueble.

2. La demanda admitida el 9 de diciembre de 2020 fue notificada inicialmente así, a Claudia Patricia Buendía Osorio mediante aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y a Jesús Eduardo Rojas Afanador por medio de curador *ad litem*, previo emplazamiento del mismo. No obstante, dichos demandados comparecieron posteriormente al proceso por medio de apoderado judicial, alegando la nulidad de lo actuado por indebida notificación. El Despacho decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de 19 de mayo de 2021, dejando vigentes las actuaciones relacionadas con las medidas cautelares y, en esa orientación, los mentados demandados quedaron notificados del mentado auto admisorio de la demanda por conducta concluyente conforme lo señala el artículo 301 inciso final del C.G.P., siendo advertidos en la audiencia donde se resolvió la nulidad, celebrada el 19 de abril de 2022, que los términos de traslado iniciarían a partir del día siguiente.

3. Pese a lo anterior, los demandados contestaron la demanda y propusieron excepciones en forma extemporánea. Por lo cual, en auto de fecha 26 de mayo de 2022 se ordenó no tener en cuenta la contestación presentada. Esta última providencia fue objeto de recursos de

reposición y en subsidio apelación, cuyas impugnaciones fueron resueltas en forma negativa mediante auto No. 1533 del 21 de junio de 2022. Esto es, la referida decisión se encuentra ejecutoriada.

4. Así las cosas, procede el Despacho a dictar la sentencia sin oposición, conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento como aquel donde *“las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*.

Según la norma en comento, tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por este goce. Así las cosas, el incumplimiento por parte de uno de los contratantes de las obligaciones surgidas en el aludido acuerdo faculta al contratante cumplido para solicitar la terminación del contrato.

Frente al caso de estudio, la existencia del vínculo contractual se acreditó mediante la prueba documental que da cuenta de los bienes sobre los cuales recaía el contrato y su entrega, el valor del canon de arrendamiento y la forma en que debía ser cancelado.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento celebrado, es de precisar que la parte actora sostuvo que la parte demandada no honró su obligación de pagar el canon periódico pactado. Esta negación indefinida no requiere prueba y su infirmación era del resorte de la demandada, quien desatendió la carga que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.), dado que contestó de forma extemporánea la presente demanda.

En consecuencia, habrá que tenerse por cierta la mora en el pago de los cánones alegada como soporte de la pretensión restitutoria y se accederá la pretensión de la parte actora, con las condenas consecuenciales que son de rigor. Lo anterior, al amparo del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P, conforme al cual, *“cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3) Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Alejandro Suarez Ramírez en calidad de arrendador y los señores Claudia Patricia Buendía Osorio y Jesús Eduardo Rojas Afanador, en calidad de arrendatarios.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los inmuebles: i) Apartamento 402 Torre 2 y ii) Parqueadero 14 del edificio 2 del Conjunto Residencial Guadalupe Alta ubicado en la Carrera 56 No. 1A oeste – 45 de la ciudad de Santiago Cali, cuyos linderos generales y especiales fueron enunciados en el acápite de pretensiones de la demanda. La referida diligencia se hará por parte de los demandados, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho 1/2 SMLMV.

CUARTO: LA DILIGENCIA DE ENTREGA de los inmuebles: i) Apartamento 402 Torre 2 y ii) Parqueadero 14 del edificio 2 del Conjunto Residencial Guadalupe Alta ubicado en la Carrera 56 No. 1A oeste – 45 de la ciudad de Santiago Cali, en el evento en que no se produzca de manera voluntaria, dentro del término establecido en esta sentencia, se realizará por conducto de la Secretaria de Seguridad y Justicia de esta ciudad, para lo cual se librara la comisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210020400

Auto interlocutorio No. 1690

En vista que conforme a la información que proporciona el abogado **Juan Pablo Revelo Noguera**, designado a folio 69 del plenario allega excusa para no asumir el cargo designado y la misma es válida, en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del CGP relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem - **Juan Pablo Revelo Noguera**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Sindy Liliana Zuluaga Carmona** para que represente a los demandados **Santiago José Matta Vanegas y María Eugenia Vanegas Ortega**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210072200

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación al extremo ejecutado de la orden compulsiva de pago. Para tal, según lo establecido en la norma referida, cuenta la parte requerida con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JmF





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210083400

Como quiera que se encuentra cumplido el trámite que le corresponde a este proceso, se ordena su **ARCHIVO**, previa cancelación de su radicación, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda adelantar las actuaciones tendientes a lograr la entrega del inmueble si fuere el caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210083700

Auto interlocutorio No. 1682

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 76 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia -curador Ad -litem- **Isabella Medina Sánchez**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem a la abogada **Loren Vanessa Jaramillo Gómez** para que represente al demandado **Jorge Eliecer Ortega Ospina**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210092300

Como quiera que se encuentra cumplido el trámite que le corresponde a este proceso, se ordena su **ARCHIVO**, previa cancelación de su radicación, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda adelantar las actuaciones tendientes a lograr la entrega de los bienes dados en tenencia si fuere el caso.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2022

Ref. 76001400302520210097800

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220024800

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora, se hace necesario requerir a la parte demandante, con el fin de que allegue la manifestación y la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado Milton Harold Campo Rodríguez - Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -; documentos tales como la solicitud única de vinculación y productos financieros que se señala en la demanda u otro documento donde el demandado proporcione esta información.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proporcione la evidencia faltante para cumplir con los parámetros del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez



CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

El secretario,

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.800.000
	Total Costas Procesales	\$1.800.000



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520220028900

Cali, 8 de julio de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220034500

Como quiera que, ni la parte solicitante ni su apoderada judicial asistieron a la diligencia de interrogatorio prevista para el día 30 de junio de 2022, tampoco se acreditó dentro del expediente que se haya practicado la notificación personal de la absolvente, ni se aportó escrito de preguntas en sobre cerrado, sumado a que la justificación aportada por la apoderada actora no se basa en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, dado que adolece del requisito de irresistibilidad, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora habría podido sustituir el poder en favor de otro profesional del derecho, como lo establece la jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho dará por terminada la presente actuación, no si antes precisar que, contrario a lo señalado por la parte actora, la fijación de la nueva fecha para la audiencia fue notificada por estrados a dicha parte. Lo anterior, en aplicación del artículo 294 del C.G.P., conforme al cual, *“las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”*, de forma que, no es de recibo la manifestación de la aludida apoderada respecto a no conocer la fecha en que se fijó fecha para la nueva audiencia. Adicionalmente, en aplicación analógica del inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. no puede haber lugar a otro aplazamiento de la presente audiencia, dado que ya se había accedido a un aplazamiento anteriormente. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1.- TERMINAR la presente actuación por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior, sin perjuicio de que, dado que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, podrá someter a la oficina de reparto una nueva solicitud de prueba extraprocesal en el evento en que sea de su interés.

2.- ARCHÍVESE, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

Ref. 76001400302520220045100

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

